

10 de octubre de 1994,

Licenciado
CLARO AMARO RENDERO
FISCAL ELECTORAL (encargado)
E. S. D.

Señor Fiscal Electoral:

Pláceme dar respuesta a su atento Oficio No.4488-FE-94, fechado el 3 de los corrientes, mediante el cual se sirvió consultarnos aspectos relacionados con el derecho a percibir gastos de representación, el Secretario General de la Fiscalía Electoral.

Explica usted que "el cargo de Secretario General de la Fiscalía Electoral, fue creado en el Presupuesto General del Estado correspondiente al mes de enero de 1993" y que tanto en ese año como en el presente "La Dirección de Presupuesto de la Nación en la respectiva discusión del presupuesto correspondiente a la Fiscalía Electoral de la República de Panamá, ha concluido que no es posible asignar gastos de representación al Secretario General de la Fiscalía Electoral, porque este despacho es una dependencia del Tribunal Electoral y por ello, no pueden existir dos Secretario Generales, con derecho a gastos de representación...."

Concretamente desea saber nuestro criterio en torno a la decisión de la Dirección de Presupuesto de la Nación, de negar derecho a gastos de representación al Secretario General de la Fiscalía Electoral, a la vez que consulta "si el Secretario General tiene todas las prerrogativas y emolumentos inherentes al cargo de Secretario General a partir de su nombramiento".

A este respecto, concordamos con la opinión externada por usted en su misiva, que aún cuando la Fiscalía Electoral carece de presupuesto propio, ya que las partidas para su funcionamiento se incluyen en el Presupuesto del Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 4 de 1978, ello no significa que la Fiscalía Electoral sea dependencia del Tribunal Electoral, toda vez que esa entidad estatal ostenta jerarquía similar a la del Tribunal Electoral, según se deduce de los artículos 138 y 139 de la Constitución Nacional. En efecto,

el artículo 138 constitucional, textualmente expresa: "La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.." Por su parte, el artículo 139 les confiere a ambas, iguales prerrogativas de carácter funcional, respecto de las demás autoridades públicas.

Ello lo corrobora el legislador, al señalar en el inciso segundo del artículo primero de la Ley Nº.4 de 10 de febrero de 1978, Orgánica del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, que:

"Al Tribunal Electoral le están subordinados todos los funcionarios y organismos electorales excepto la Fiscalía Electoral".

Y es que a la Fiscalía Electoral le ha sido discernida la delicada labor de investigación de los delitos electorales, tanto a nivel constitucional como legal, atribución ésta que debe ejercer con absoluta imparcialidad e independencia del Tribunal Electoral, el cual le corresponde entre otras cosas: imponer las sanciones a los infractores de la libertad y pureza del sufragio.

En cuanto al personal subalterno de la Fiscalía Electoral, se observa que existen pocas disposiciones legales que sirvan para orientar un criterio sobre los derechos que pudieran corresponderles a éstos, aparte del artículo 28 citado, que ordena la inclusión de las partidas para el funcionamiento de la Fiscalía Electoral en el Presupuesto del Tribunal Electoral. Tales normas son en nuestro concepto, los artículos 12 y 27 de la Ley Nº.4 de 1978, 460 y 465 del Código Electoral, los cuales permiten aplicar Supletoriamente el Código Judicial, en todos los asuntos que no se encuentren expresamente previstos en la legislación electoral. De allí concluimos que, para ejercer el cargo de Secretario General de la Fiscalía Electoral, deben exigirse los mismos requisitos que para el de Secretario General del Tribunal Electoral; y que estos funcionarios deben percibir los mismos emolumentos, asignaciones, viáticos, etc., (v. art. 344, 345 y 399 del Código Judicial).

Conviene tener presente además que, los derechos de los servidores públicos deben estar determinados en la Ley, de acuerdo con el artículo 297 de la Carta Magna. Más específicamente, en materia de asignaciones salariales, debe estarse estarse a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, la cual tiene preferencia en su aplicación, por ser de carácter especial y posterior a

cualquier otra ley que consagre derechos substantivos.

Luego entonces, se hace necesario consultar las leyes presupuestarias de los años fiscales de 1993 y de 1994, tanto en sus previsiones económicas como normativas, para determinar la procedencia o no del pago de gastos de representación al Secretario de la Fiscalía Electoral.

En este sentido, puntualizamos que en el artículo 118 del Decreto de Gabinete N.º.2 de 2 de enero de 1993, "Por el cual se adopta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1993", al igual que en el artículo 169 de la Ley N.º.32 de 31 de diciembre de 1993, "Por el cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1994", se incluyen entre los funcionarios que tienen derecho a percibir gastos de representación, a los titulares de los cargos de "Secretarios Generales". Dichas excertas legales disponen también en sus incisos finales que "Durante la vigencia de la presente ley no podrán incrementarse los Gastos de Representación, respecto a su asignación original para el cargo, ni tampoco crearse para cargos que no esten expresamente citados en el párrafo anterior".

Con arreglo a estas normas, bien puede en nuestro concepto crearse la asignación de gastos de representación para el cargo de Secretario General de la Fiscalía Electoral, ya sea en el ejercicio fiscal corriente mediante un crédito extraordinario, o en una nueva Ley de Presupuesto. El monto de los mismos debe "guardar relación con los cargos de igual responsabilidad en la institución correspondiente", al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley N.º.32 de 1993.

Ello es congruente con la definición de gastos de representación, que contiene el "Manual de Clasificación Presupuestaria del Gasto Público, "según el cual:

"Gastos de Representación fijo: Son remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan. Se establecen de acuerdo con la disposición legal que señala los funcionarios que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto".

Respecto de su segunda interrogante, somos de la opinión que la persona nombrada como titular del cargo de Secretario

General de la Fiscalía Electoral, tiene derecho a percibir todos los emolumentos y asignaciones que correspondan a dicho cargo, de conformidad con la ley, a partir de la fecha en que empezó a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esperando de esta manera haber absuelto debidamente su solicitud, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

Licdo. DONATILO BALLESTEOS S.
Procurador de la Administración.

DBS/2hf.